



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Apelación de Auto.

Juzgado de origen: JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Radicado N° 08001-41-89-007-2019-00278-01

Proceso verbal de restitución de bien inmueble

Demandante: INMOBILIARIA ANDRADE S.A.S.

Demandado: GILBERTO BECERRA GALVIS y GINA PAOLA HOYOS BERDUGO.

Auto que rechaza de plano recurso de apelación interpuesto contra auto del 28 de septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de segunda instancia de restitución de bien inmueble radicado bajo el N° 08001-41-89-007-2019-00278-01 proveniente del Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla incoado por INMOBILIARIA ANDRADE S.A.S. contra GILBERTO BECERRA GALVIS y GINA PAOLA HOYOS BERDUGO; informándole, que se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto del 28 de septiembre de 2020, que requirió a la parte demandada para que aportara los recibos de pagos, consignaciones judiciales o depósitos judiciales referidos a los cánones de arrendamiento del inmueble objeto de restitución, para poder ser oído conforme a lo reglado en el artículo 384 del C.G.P.

SÍRVASE PROVEER.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-

Secretaria.-

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición contra el auto del 28 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del proceso de restitución de bien inmueble de la referencia, previa a las siguientes

CONSIDERACIONES.

Al revisar el auto del 28 de septiembre de 2020, recurrido por la parte demandada, se denota que el proveído impugnado es un requerimiento hecho por el Juzgado de primera instancia para que el extremo pasivo de la litis aportara las constancias de pago de los cánones de arriendo del inmueble objeto del proceso de restitución para poder ser oído, tal como lo regla el artículo 384 del Código General del Proceso.

Examinado el artículo 321 del Código General del Proceso, que detalla los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, es patente que dentro de los 10 numerales que enuncian los autos apelables no se halla el tipo de auto emitido por el *a-quo* y que hoy concita nuestra atención.

Continuando con el análisis fáctico y normativo del recurso, se tiene que pese a que la lista descrita en esa norma no es taxativa, puesto a que en el numeral 10° de ese artículo se establece la posibilidad de que existan autos apelables descritos en otras normas, al revisar el inciso 3° del artículo 117, referido a la facultad legal del juez para otorgar el término para un acto procesal, y el artículo 384 del C.G.P., que regla el proceso de restitución de bien, y sobre los cuales se fundó el auto recurrido, ninguna de ellas establece el carácter apelable del proveído impugnado, de hecho el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P. indica que cuando la demanda de restitución de bien inmueble verse únicamente sobre la mora en el pago de los cánones del contrato de arrendamiento, el proceso será de única instancia.

Tomando en consideración lo anterior, que la causal alegada por la parte demandante fue la mora en el pago de los cánones de arriendo, y que la misma parte demandada reconoce en el numeral 2 de su recurso de reposición y en subsidio apelación que no ha cancelado los cánones adeudados con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, es claro y diáfano para el Juzgado que estamos en presencia de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado de única instancia, razón por la cual no procede el recurso de apelación interpuesto, y se rechazará de plano la alzada en atención a lo reglado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Apelación de Auto.

Juzgado de origen: JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Radicado N° 08001-41-89-007-2019-00278-01

Proceso verbal de restitución de bien inmueble

Demandante: INMOBILIARIA ANDRADE S.A.S.

Demandado: GILBERTO BECERRA GALVIS y GINA PAOLA HOYOS BERDUGO.

Auto que rechaza de plano recurso de apelación interpuesto contra auto del 28 de septiembre de 2020.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición contra el auto del 28 de septiembre de 2020, expedido por el Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión, de conformidad a lo normado en los artículos 2, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZ

| |
|---|
| CONSTANCIA SECRETARIAL |
| Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m. |
| _____ Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaría |

Stc.-